Boletín Jurisprudencial
DICIEMBRE de 2019

Pulse el número de radicación para descargar el texto completo de la providencia.

RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDAD PELIGROSA/GENERACIÒN-TRANSFORMACIÒN Y DISTRIBUCIÒN DE ENERGIA ELECTRICA/ Se presume la culpa de quien realizo la conducta, se da por establecido que la actuación del demandado de por si entraña un riesgo y fue la causa que originó el daño. (29/11/2019, 13001-31-03-008-2011-00239-03.)

PRESUNCIÒN DE CULPABILIDAD/ En el caso de las actividades peligrosas, esta presunción no puede destruirse**,** con la prueba de que se obro de forma diligente. (29/11/2019, 13001-31-03-008-2011-00239-03.)

LUCRO CESANTE/ Es posible que se indemnice a una persona por aquellos dineros que deja de percibir por la muerte de otra, tal como lo señala el artículo 1614 del C.C., para ello el interesado debe demostrar que en vida, recibía una ayuda, auxilio económico o remuneración del fallecido. (29/11/2019, 13001-31-03-008-2011-00239-03.)

ACTIVIDADES PELIGROSAS POR MANIPULACIÒN DE ENERGIA ELECTRICA/ Le corresponde a quien ejerce la actividad peligrosa, el deber de evitar toda causación del daño, al ser guardián de la misma y quien expuso el peligro, conforme a las reglas previstas en el artículo 2356 del C.C. (03/12/2019, 13744-31-89-001-2012-00006-01.)

REDUCCIÒN DE LA INDEMNIZACIÒN/ Procede esta figura, cuando el que sufre el daño se expuso a el imprudentemente, tal como lo establece el artículo 600 del C.G.P. (03/12/2019, 13744-31-89-001-2012-00006-01.)

DEBER DE PROTECCIÒN Y CUIDADO DEL MENOR DE EDAD/ Cuando los padres y familiares desatienden el deber de cuidado con el menor, exponiéndolo al peligro creado por un tercero, contribuyen a la producción del daño, lo que conlleva a una reducción del 50% en la indemnización. (03/12/2019, 13744-31-89-001-2012-00006-01.)

ACUMULACIÒN DE PRETENSIONES/ Los requisitos para que se pueda dar la acumulación de pretensiones están establecidos en el artículo 88 del C.G.P y su propósito es honrar los principios de economía y eficiencia procesal, a fin de evitar se profieran decisiones contradictorias en asuntos relacionados entre sí. (04/12/2019, 13001-31-03-003-2019-00061-02).

INCOMPATIBILIDAD MATERIAL O PROCESAL INSUPERABLE/ Existirá incompatibilidad material, cuando los efectos jurídicos de las pretensiones no pueden coexistir por ser antagónicos; y existirá incompatibilidad procesal cuando el juez no es competente para conocer de todas las pretensiones, o cuando a todas ellas no les corresponde el mismo procedimiento. (C.S.J. Sala de Casación Civil, sentencia 21 de marzo de 1991.) (04/12/2019, 13001-31-03-003-2019-00061-02).

CAUSAHABIENTE/ Persona que recibe de otra, conocida como causante o autor, unos derechos u obligaciones, ya sea por causa de muerte o por acto entre vivos. (04/12/2019, 13430-31-03-002-2017-00023-02.Rad.Int. 2019-418-14).

INSCRIPCIÒN DE LA DEMANDA/Su finalidad es garantizar que las decisiones adoptadas dentro del proceso sean materialmente ejecutadas y así evitar fallos ilusorios. (04/12/2019, 13430-31-03-002-2017-00023-02.Rad.Int. 2019-418-14).

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE/Su finalidad es dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, afecten modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces, y que por regla general ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respectos de terceros, sino desde la fecha de su inscripción o registro. (04/12/2019, 13430-31-03-002-2017-00023-02.Rad.Int. 2019-418-14).

FACTURAS COMO TITULO VALOR/ La factura para ser considerada título valor, debe cumplir con los requisitos generales previstos en el artículo 621 del código de comercio, así como los especiales previstos en el artículo 617 del estatuto tributario y articulo 774 del código de comercio. La factura como título valor solo es permitida para los conceptos de venta de mercancías o prestación de servicios. (04/12/2019, 13001-31-03-002-2019-00127-01.Rad.Int. 2019-389-23).

ACEPTACIÓN EXPRESA O TACITA: La aceptación expresa opera por escrito colocado en el cuerpo de la misma factura, o en documento separado físico o electrónico y la aceptación tácita actúa ante el comportamiento silente del comprador de la mercancía o el beneficiario de los servicios. (04/12/2019, 13001-31-03-002-2019-00127-01.Rad.Int. 2019-389-23).

LIMITACIÒN DEL EMBARGO/ Conforme a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. (04/12/2019, 13001-31-03-003-2011-00105-03.).

PRESUPUESTOS PARA LA REDUCCIÒN DEL EMBARGO /La reducción del embargo se puede pedir en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate. (04/12/2019, 13001-31-03-003-2011-00105-03.).

UNIÓN MARITAL DE HECHO / Precisiones conceptuales (09/12/2019, 13244-31-84-001-2017-00026-01.Rad.Int. 2019-003-21 (001.).

REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO/ La Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil, ha señalado en la sentencia SC4499~2015, que los únicos requisitos para declarar la existencia de la unión marital de hecho son: una comunidad de vida, la singularidad y la permanencia**.** **(**09/12/2019, 13244-31-84-001-2017-00026-01.Rad.Int. 2019-003-21 (001)

CESIÒN DEL CREDITO/ Trata de la transferencia de un bien incorporal, sea a titulo onerosos o gratuito, de quien es su titular a un tercero que en lo sucesivo será el titular de la relación crediticia. (12/12/2019, 13001-31-03-004-2004-00180-02.Rad.Int. 2018-660-28).

EFECTOS DE LA CESIÒN DEL CREDITO FRENTE AL DEUDOR Y FRENTE A TERCEROS/ Conforme al artículo 1960 del C.C., estos efectos solo se producen con la notificación que se haga al deudor o su aceptación. (12/12/2019, 13001-31-03-004-2004-00180-02.Rad.Int. 2018-660-28).

CESIÒN DEL CREDITO COMPRENDE SUS FIANZAS, PRIVILEGIOS E HIPOTECAS/ Quien traspasa un crédito proveniente de una obligación civil o comercial, lo hace con todas las garantías anexas a aquella. (12/12/2019, 13001-31-03-004-2004-00180-02.Rad.Int. 2018-660-28).

RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE/ Conforme al artículo 1965 del C.C., el cedente responde siempre de la existencia de la obligación cedida, no se hace responsable de la solvencia del deudor, salvo que se pacte y su responsabilidad se extiende hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que se pacte otra cosa. (12/12/2019, 13001-31-03-004-2004-00180-02.Rad.Int. 2018-660-28).

CESIÒN DE DERECHOS LITIGIOSOS/El perfeccionamiento del contrato entre las partes y su oponibilidad frente a terceros son similares a las de la cesión del crédito, se perfecciona con la entrega del título contentivo de la cesión hecha por el cedente al cesionario. Para que dicha cesión produzca efectos frente a terceros y de la contraparte cedida**,** se exige que el cesionario se presente al proceso con el documento que acredite tal negocio jurídico con el fin de que se notifique a la parte cedida a efectos de que esta manifieste si acepta o no la eventual sucesión procesal que llegare a presentarse en virtud de la cesión. (12/12/2019, 13001-31-03-004-2004-00180-02.Rad.Int. 2018-660-28).

DAÑO EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL/ Debe provenir directamente del incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado. (12/12/2019, 13001-31-03-004-2004-00180-02.Rad.Int. 2018-660-28).

PROTECCIÓN O AMPARO DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS CONSUMIDORES ANTE SU VULNERACIÓN O AMENAZA/ Al ser los derechos de los consumidores de carácter colectivo y de origen constitucional, de conformidad con el art. 78 de la Constitución Nacional, es deber de los funcionarios judiciales su amparo, en este caso solicitado a través de la Acción Popular, y no precisamente porque se pretenda una variación contractual, o resolver un caso concreto en particular, sino porque ante la relevancia constitucional se deben salvaguardar las garantías colectivas y tomar las medidas para que no se siga generando la amenaza

o vulneración de tales derechos. Establecido que se dejaron de observar normas de protección al consumidor en la redacción y celebración del contrato objeto del debate, se entiende vulnerado el derecho colectivo contemplado en el literal n) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998 sin necesidad de entrar a dilucidar de qué manera esa cláusula contractual afectó al consumidor conculcado, esto es, sin que se puedan exigir cargas probatorias adicionales. (13/12/2019, 13001-31-03-008-2013-0096-02.Rad.Int. 2019-109-21).

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, TRATÁNDOSE DE TRAMITES CONSTITUCIONALES/ No le está vedado al Juez pronunciarse sobre el fondo del asunto, esto es, respecto de la vulneración de los derechos constitucionales. (13/12/2019,13001-31-03-008-2013-0096-02.Rad.Int. 2019-109-21).

REVISIÓN DEL CONTRATO/ Para que resulte procedente la revisión de un contrato conforme al articulo 868 del C. de Co, es necesario que la parte demandante, en virtud del principio de la carga de la prueba previsto en el artículo 167 del C. G. del P., demuestre lo siguiente: i. La existencia de un contrato bilateral de ejecución sucesiva, periódica o diferida ;ii. Que con posterioridad a la celebración del contrato y durante su desarrollo, se presentaron circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles; y, iii. Que esas circunstancias alteraron el equilibrio contractual, de modo que el cumplimiento de las prestaciones a su cargo se hizo más gravoso u oneroso. (13/12/2019, 13001·31-03-002·2018-00317-02).

NOTIFICACIONES/ Son necesarias para darle cumplimiento al derecho de defensa y contradicción de las partes. (18/12/2019, 13001-31-03-003-2017-00194-02.Rad.Int. 2019-443-22).

NOTIFICACIÒN POR CONDUCTA CONCLUYENTE/ Se encuentra establecida en el artículo 301 del C.G.P. (18/12/2019, 13001-31-03-003-2017-00194-02.Rad.Int. 2019-443-22).

NOTIFICACIÒN POR CONDUCTA CONCLUYENTE CUANDO SE CONSTITUYE APODERADO JUDICIAL/ Reza el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P:" *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias*." (18/12/2019, 13001-31-03-003-2017-00194-02.Rad.Int. 2019-443-22).

NOTIFICACIONES/ Son necesarias para darle cumplimiento al derecho de defensa y contradicción de las partes. (18/12/2019, 13001-31-03-003-2016-00402-04.Rad.Int. 2019-427-14).

NOTIFICACIÒN POR EMPLAZAMIENTO/ Se encuentra establecida en el artículo 108 del C.G.P. (18/12/2019, 13001-31-03-003-2016-00402-04.Rad.Int. 2019-427-14).

NULIDAD DEL PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACIÒN POR NO HABERSE INSTALADO LA VALLA CONTEMPLADA EN EL NÙMERAL 7° DEL ARTICULO 375 DEL C.G.P/La misma debe permanecer instalada

hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento**,** por tal razón, al no surtirse el debida forma el emplazamiento, se acarrean las consecuencias establecidas en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. (18/12/2019, 13001-31-03-003-2016-00402-04.Rad.Int. 2019-427-14).

REESTRUCTURACIÓN DEL CREDITO EN LOS CRÉDITOS PARA VIVIENDA OTORGADOS CON ANTELACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999/ La Corte Constitucional en línea jurisprudencial, ha dejado zanjado el tema, al establecer que los créditos para vivienda otorgados con antelación al 31 de diciembre de 1999, fuera de ser reliquidados debían reestructurarse, acarreando su omisión que la obligación no sea exigible, lo que toca directamente con el título ejecutivo a voces del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. (18/12/2019, 13001-31-03-008-2011-00076-02.).

EXCEPCIONES/ La Corte Constitucional en Sentencia SU-787 de 2012**,** ha establecido algunas excepciones para dar por terminado el proceso, como la existencia de otros procesos contra el deudor, en donde el substrato argumentativo, en el fondo tiene que ver con la capacidad económica del deudor y la imposibilidad de pago. (18/12/2019, 13001-31-03-008-2011-00076-02.).

NOTA DE RELATORIA

Con la publicación de las providencias en este boletín, se busca mostrar las decisiones más importantes para la divulgación y consulta del público en general.

De igual manera, si bien la responsabilidad del compendio de la jurisprudencia del Tribunal y resúmenes de las providencias citadas, es de la Relatora, se recomienda consultar la providencia que se anexa y los audios en caso de tratarse de sentencias de oralidad. En este último caso los audios pueden ser solicitados en la Secretaria de la Sala Civil-Familia de esta Corporación.

SIBILA CRISTINA POLO BURGOS
Relatora Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena